

OFICIO No.: ****
EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: V.H.M.

AGRAVIADO: J. "N"
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE CONCILIACIÓN
No. 2/2009

C. Lic.
ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad

Por el presente expreso a usted que la señora V.H.M. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos de su hijo J. "N", consistentes en la detención arbitraria como en la incomunicación de que según dijo fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En su queja la señora V.H.M. refirió que su hijo fue privado de su libertad personal los días 18 y 29 de enero de 2008 por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sin que en ambos casos hubiese existido motivo y fundamento legal que lo justificara.

De forma particular señaló que durante la primera de sus detenciones participaron tres agentes, entre ellos una del sexo femenino y que estos mismos también participaron en su detención el 29 de enero de 2008. Que durante ambos eventos fue sometido a agresiones físicas.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se

inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****.

En virtud de lo anterior, con oficio número **** de 30 de enero de 2008, esta Comisión solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado, el informe de ley correspondiente, dentro del cual nos especificara si agentes de esa corporación habían procedido a la detención de J. "N" en ambas ocasiones.

En atención a dicha solicitud, con oficio número **** fechado 31 de enero de 2008, dicho servidor público dio respuesta a lo requerido.

Entre otras razones refirió que con relación a la reclamación relativa al día 29 de enero de 2008, efectivamente el adolescente mencionado fue detenido en esa fecha aproximadamente a las 15:00 horas por agentes investigadores adscritos a la Agencia Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, por la calle **** del fraccionamiento **** de esta ciudad, en cumplimiento a una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes de Culiacán, mediante oficio **** derivado de la carpeta de investigación ****, según causa penal ****, poniéndolo a disposición de la misma con oficio **** en la misma fecha.

A fin de contar con mayores elementos que permitieran adoptar alguna determinación, mediante oficio número **** de 24 de junio de 2008, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, a fin de que nos remitiera informe y copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa que se inició en contra de J. "N".

En su informe el titular de la referida agencia manifestó que con fecha 19 de enero de 2008 se recibió y agregó el oficio número **** signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual remitió el informe policial firmado por los CC. A1, A2 y A3, encargado e integrantes del grupo ****, adscritos a la sección de Delitos

contra la Actividad Comercial, quienes pusieron a disposición de esa agencia del Ministerio Público en calidad de detenido a J. "N" como probable responsable del delito de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, portación de arma de fuego sin licencia y demás que le resulten cometido en perjuicio del patrimonio de la negociación denominada ****.

Señaló además que el hoy agraviado no rindió declaración ministerial ante esa agencia y que sí se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE designara a médicos legistas para que lo examinaran clínicamente, quienes mediante oficio número **** concluyeron que J. "N" al momento de su revisión no presentó lesión que dictaminar en su superficie corporal.

Finalmente agregó que una vez que se recibió el dictamen de edad clínica probable signado por los peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, dentro del cual informaron que al momento de la exploración clínica de J. "N" fue compatible con edad menor a la de ** años de edad, aunado a que la madre del menor acreditó la minoría de edad que dijo corresponderle al exhibir el acta de nacimiento que así lo acredita; fue por lo que ante tales circunstancias, esa representación social con fecha 19 de enero de 2008 y mediante oficio número ****, acordó poner a disposición al menor en cuestión de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes de la Zona Centro, en el interior de las oficinas que ocupa dicha fiscalía, remitiendo además las constancias originales y copia de todo lo actuado así como el arma de fuego afecta a la indagatoria, a fin de que previo análisis y estudio de conformidad con sus atribuciones determinara el grado de responsabilidad y por consecuencia solicitara la corrección a que se haya hecho acreedor por su participación en los hechos.

Colaboración que mediante oficio número **** de 24 de junio de 2008, se realizó al agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de Culiacán.

Con fecha 2 de julio de 2008, la mencionada autoridad rindió el informe solicitado acompañando al mismo copia certificada de la carpeta **** integrado en contra del agraviado.

Como se puede advertir los motivos de reclamación que expuso la señora V.H.M. consistieron en las detenciones ilegales o arbitrarias de que según dijo fue objeto su hijo J. "N" los días 18 y 29 de enero de 2008 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado; y que además, durante éstas fue agredido tanto física como verbalmente.

Sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente que hoy se resuelve quedó demostrado que en ambas ocasiones se presentaron supuestos legales que justificaron tales detenciones, por un lado al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva como se describió en el parte informativo rendido por los agentes correspondientes el día 18 de enero de 2008.

En cuanto al segundo momento de detención del que fue objeto, quedó acreditado que se derivó de una orden de detención obsequiada por la Jueza Primera de Primer Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado, previa solicitud hecha por la agencia Especializada en Justicia para Adolescentes de Culiacán dentro de la carpeta de investigación ****.

Por lo que hace al motivo de reclamación de la queja respecto de las agresiones físicas y verbales a los que según fue sometido J. "N" se destaca lo siguiente:

El dictamen médico elaborado por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, concluyeron que J. "N" al momento de su revisión, no presentaba lesiones que dictaminar en su superficie corporal, ello siendo las 10:30 horas del día 19 de enero de 2008.

De igual forma y de acuerdo con el informe rendido por la agente del Ministerio Público, indicó que en esa misma fecha 19 de enero de 2008, al momento de tomarle la constancia de identidad y notificación de derechos que le asisten, el agraviado en todo momento estuvo asistido por la Defensora de Oficio

Especializada en Adolescentes, habiéndose calificado de ilegal su detención, razón por la cual fue puesto en libertad ese mismo día, bajo el cuidado de su señora madre de nombre V.H.M..

Además se precisó que la detención de que fue objeto con fecha 29 de enero de 2008, fue motivada por la orden de detención que obsequió la Jueza Primera de Primer Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado y que una vez que se encontraba a su disposición, en esa misma fecha solicitó la audiencia de sujeción a proceso la cual fue decretada y se llevó a cabo el 30 siguiente a las 10:30 horas.

Que durante dicha diligencia el adolescente J. "N" en todo momento fue asistido por la Defensora de Oficio Especializada en Adolescentes y por su señora madre V.H.M., y que al concedérsele el uso de la voz tanto al adolescente, a su madre, como a la defensora de oficio, no hicieron ninguna manifestación sobre la detención ni de las agresiones físicas de que supuestamente fue objeto.

No obstante lo anterior, del cúmulo de constancias que se revisaron se desprende también con meridiana claridad que los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado faltaron a disposiciones de orden constitucional y legal al realizar sus funciones como encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de que fue objeto J. "N" el día 18 de enero de 2008, lo cual trajo como consecuencia que se conculcaran derechos humanos en su perjuicio.

Según el parte informativo firmado por los agentes A1, A2 y A3, encargado e integrantes respectivamente del grupo ****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, la detención del adolescente se llevó a cabo a las 11:50 horas del día 18 de enero de 2008, al habersele encontrado en su poder un arma de fuego, luego de lo cual aceptó ante ellos haber cometido el robo en la negociación denominada "*****".

En la redacción del parte informativo los agentes aprehensores refirieron además que siendo las 12:15 horas de esa misma fecha trasladaron al mencionado J. "N" a

los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en donde quedó a disposición del Director de esa corporación en calidad de detenido.

Tal es el caso que los agentes policíacos obedeciendo a un natural valor de subordinación, redactaron el informe correspondiente y dieron el aviso a su superior, quien de forma natural en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones debiera adoptar la determinación que la ley le obligue.

Es así que del oficio número **** de fecha 18 de enero de 2008, que en copia fotostática nos remitió el entonces Director de Policía Ministerial del Estado, se aprecian tres sellos de distintas autoridades, en los que se precisa que se recibió al detenido J. "N" a las 23:32 en la Dirección de Seguridad Pública Municipal; a las 23:34 horas en la guardia de los separos de la policía y por último, a las 23:45 horas en la agencia Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad del día 18 de enero de 2008.

Por otra parte, en la copia certificada que nos remite el propio agente Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia se aprecia un sello de recibido con fecha 19 de enero aunque no presenta hora de registro, en la parte inferior de dicho oficio se aprecian dos sellos propios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los que se señalan las 23:32 y 23:34 horas del día 18 de enero de 2008, respecto del momento en que J. "N" quedó interno en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, lugar en el que se interna a los detenidos que se encuentran a disposición del referido agente social.

Del cómputo de tiempo que esta Comisión puede establecer, se presentó un lapso aproximado de 11 horas con 55 minutos de retraso entre el momento de su detención y puesta a disposición del agente del Ministerio Público Especializado Para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán.

Con tales conductas se pasaron por alto diversos instrumentos normativos tanto de carácter internacional como local que establecen los límites y obligaciones a las que deberán sujetarse en su actuación, entre ellas, están:

Instructivo para las realizaciones de las funciones específicas de la Policía Ministerial del Estado:

“Artículo 91 El Jefe de la Sección, además de las que se le señalan en el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes atribuciones:

“A).- Recibir la noticia de la realización de un hecho delictivo, asentando en un libro de registro debidamente foliado y autorizado por el Director de la Policía Ministerial del Estado y el Coordinador del área, todos los datos identificativos del caso, entre otros:

- a) El nombre del informante.
- b) El medio por el cual se recibió la noticia;
- c) El lugar, hora y fecha en que se recibió la noticia;
- d) El hecho delictivo;
- e) Los datos de los Agentes Policiales a quien se asigne su atención; y,
- f) Las demás circunstancias de ocasión que el caso requiera;

“B).- Ordenar la intervención de sus auxiliares directos, Grupos de Reacción, asignándoseles la atención de la noticia del hecho delictivo, quienes realizarán la función que específicamente se les confiere;

“C).- El jefe de la Sección, en ejercicio de sus atribuciones, coordinará las actividades del Grupo de Reacción que intervenga en la atención del hecho denunciado, organizando y dirigiendo su intervención, disponiendo que procedan a realizar sus funciones para cumplir a cabalidad con la investigación preliminar;

“D).- Cuando un Grupo de Reacción o cualquier autoridad o persona pone a su disposición al autor (es) de un hecho detenido(s) en flagrancia delictiva, deberá proceder sin demora a ordenas que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

- a) La fecha y hora exacta en que se le uso a disposición a la(s) persona(s) detenida(s);
- b) Nombre de las persona(s) en que recaiga la detención;
- c) Nombre de la(s) víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
- d) La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;
- e) Descripción completa y características generales de la(s) persona(s) detenida(s) señalando sexo, edad, constitución general, color de pelo y demás datos generales, prestando especial atención en indicar lesiones visibles que presente(n);
- f) Descripción del objeto(s) del delito(s), el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención de la(s) persona(s) detenida(s) en la comisión del ilícito;
- g) El hecho delictivo cometido;
- h) Nombre y rango, en su caso, de la persona que pone a disposición al detenido(s); y
- i) Otras observaciones adicionales cuando el caso así lo requiera;

“E) Una vez hecho el registro antecitado, así como la verificación legal de la(s) detención(es) realizada(s), deberá poner inmediatamente a disposición del Agente Social competente, a la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante así como los instrumentos y objetos recabados; disposición que se llevará a cabo mediante oficio, y al que se incorporará el parte informativo rendido por la autoridad que puso a disposición la(s) persona(s) detenida(s) en flagrancia delictiva, o bien de la autoridad que realizó la detención, y el dictamen rendido con motivo del reconocimiento médico y psíquico que se le practicó; oficio que contendrá los datos siguientes:

- a) Número de oficio;
- b) Fecha y lugar;
- c) La Agencia del Ministerio Público a disposición de quien se ponga a la(s) persona(s) detenida(s);
- d) La fundamentación legal de la detención;
- e) Nombre de la(s) persona(s) en que recaiga la detención;
- f) La hora, fecha y el lugar de ocurrimiento;

- g) Nombre de las víctima(s), ofendido(s) y testigos del ilícito;
 - h) Descripción del objeto(s) del delito, el instrumento(s) con que se cometió y huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la intervención del detenido(s) en la comisión del delito, y que se ponen a disposición;
 - i) El hecho delictivo cometido;
 - j) Nombre y rango, en su caso, de quien llevó a cabo la detención;
 - k) Descripción de las condiciones físicas y de salud en que se encuentra(n) la(s) persona(s) detenida(s) al momento de ponerse a disposición;
 - l) Nombre y firma del Coordinador del área, con el visto bueno del Jefe de la Sección; y
- ll) La fecha, lugar y hora exacta en que se pone a disposición al(los) detenido(s) en flagrancia delictiva ante la Agencia Social.”

El artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa señala:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo si n demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

“Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

“a) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.

“b) Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito

“c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

“En esos casos el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretara la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito

equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación a esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

“Principio 11

“1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por si misma o ser asistida por abogado, según prescriba la ley.

“2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

“3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

“4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si le prisión fuere ilegal.”

De tal forma que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley se extralimitaron en sus funciones, pues prolongaron de forma arbitraria la detención del adolescente negándole la oportunidad de que precisamente la autoridad que es el Ministerio Público hubiese determinado su situación jurídica.

Cabe aquí también la reflexión de establecer si los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del adolescente J. “N” lo tuvieron bajo su resguardo y en qué lugar, pues como se destaca según el parte informativo, la detención se llevó a cabo a las 11:50 horas del día 18 de enero de 2008 y luego según el mismo parte siendo las 12:15 horas fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, poniéndolo a disposición del Director de la corporación.

Con tal proceder se conculcaron derechos humanos de J. “N” y con ello retrasaron – con mucho— el momento, como quedó acreditado, en el que el agente del Ministerio Público Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad resolvió remitirlo al agente Especializado en Justicia para Adolescentes en razón de su minoría de edad.

Finalmente esta última autoridad estuvo en posibilidad de calificar, como así lo hizo, de ilegal su detención procediendo de inmediato a dejarlo en libertad, según se desprende de lo que ésta manifestó en su informe.

En razón de lo antes expuesto con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad ya sea por detención o prisión, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52; 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de los servidores públicos que hubieren tenido bajo su responsabilidad la obligación de poner a disposición ante la autoridad competente al adolescente J. "N".

SEGUNDO. Al atender la garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que bajo ninguna circunstancia, siempre que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado intervengan en la detención de presuntos indiciados,

procedan a ponerlos de manera pronta e inmediata ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, según lo dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Para tales efectos, le informamos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder el presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes, en caso de que la misma sea aceptada.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el expediente podrá reabrirse para determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicho Acuerdo por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Sirven, además, de fundamento al presente acuerdo lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o. 7o.; 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1o.; 2o.; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 6 de mayo de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. V.H.M., quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.